JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	**Hermes de Jesús Pérez Zapata** C.C. Nro 8.462.297
Accionados	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**
Radicado	No. 05001-31-05-024-2021-00435 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.206
Decisión	Niega por Improcedente

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Hermes de Jesús Pérez Zapata actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en procura de obtener la protección a su derecho fundamental, de petición, que considera vulnerados por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional,** con base en los siguientes hechos

Manifiesta que, el 04 de agosto de 2021, envío derecho de petición a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** por medio del correo electrónico judiciales@casur.gov.co, a las 2:59 PM, solicitando copia de la asignación de retiro, hoja de servicios y a su vez reclamar reliquidación y reajuste de la asignación mensual del retiro y el reconocimiento y pago de los valores indexados; y que al no dársele respuesta argumenta que es a él, a quien se le está vulnerando los derechos conculcados, toda vez que no puede adelantar la misión encomendada por su cliente.

Indica de igual forma, que la misma no ha sido contestada pese a que ha trascurrido el tiempo legal para dar respuesta conforme lo establece la ley 1755 de 2015, por lo que se está vulnerando el derecho a la información.

Para finalizar señala que requiere dicha información a fin de continuar con el trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la autoridad judicial competente y que, en su condición de apoderado judicial, es a él a quien se le está vulnerando el derecho de petición toda vez que contrajo un contrato para llevar a

feliz término el proceso encomendado situación por la cual solicita que se le faculte para instaurar la presente acción
Presentó las siguientes documentaciones para avalar los hechos.

• Copia Derecho de petición
• Copia del Poder para actuar
• Pantallazo de envío de derecho de petición

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del **09** de **noviembre** de **2021,** ordenó vincular al señor **FRANCISCO EMILIO QUINTERO** a la presente acción, a quienes se les notificó por auto del 10 y 16 de noviembre respectivamente

RESPUESTA DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

Pese haber sido notificada en debida forma por esta agencia judicial, el día 10 de noviembre de 2021 a los correos atencionalciudadano@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co omitió emitir pronunciamiento alguno frente a los fundamentos facticos indicados en la solicitud de amparo judicial.

RESPUESTA DEL VINCULADO

Francisco Emilio Quintero, omitió emitir pronunciamiento alguno frente a los hechos que dieron origen a la presente acción, pese haber sido notificado por esta agencia judicial, el día 16 de noviembre de 2021 al correo electrónico, hermesjperez@hotmail.com que fue informado por el accionante, como información válida para su notificación.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental de petición señalado como conculcados, por el accionante Hermes de Jesús Pérez Zapata, quien actúa en causa propia.

EL ACCIONANTE CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, Toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la acción de tutela, dispone en el artículo 1º: *"...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales*

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto"[1]

La "…*acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales*…". (Artículo 10 ibídem – Negrilla fuera de texto)

Finalmente, el artículo 46 del citado decreto preceptúa que el Defensor del Pueblo está legitimado, *"…sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados…", para "…interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión…". En cada municipio "…el Personero en su calidad de Defensor en la respectiva entidad territorial podrá, por delegación expresa del Defensor del Pueblo, interponer acciones de tutela o representarlo en las que éste interponga directamente…" (Artículo 49 ibídem).*

Legitimación en la causa por activa de los profesionales del derecho para solicitar el amparo de los derechos fundamentales

La acción de tutela es un mecanismo creado para la protección preferente y sumaria de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que éstos resulten amenazados y/o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos contemplados en la Ley. Mecanismo de defensa judicial que se puede presentar: i) Por sí mismo; ii) A través de un representante; iii) Por intermedio de un apoderado; iv) A través de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su defensa; o v) Por intermedio de los defensores del pueblo y los personeros municipales.

La Corte Constitucional, encargada de unificar la jurisprudencia nacional, en reiteradas oportunidades ha precisado que el profesional del derecho que en representación de terceros presenta peticiones a las autoridades por motivos de interés particular, no es el titular del derecho fundamental de petición invocado, porque en estos casos la petición se formula mediante un poder debidamente otorgado por el particular; y en el evento de no obtenerse respuesta es al representado y no al representante a quien se le vulnera el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. Por tanto, no está legitimado para promover la acción de tutela quien en ejercicio de su profesión elevó peticiones en

[1] Aparte subrayados declarado EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-018 de 1993, MP. Alejandro Martínez Martínez.

representación de terceros, salvo que disponga de poder para ello o que se den los requisitos de la agencia oficiosa.

Sobre el particular, la alta corporación expresamente ha indicado que *"…nadie puede alegar como violados sus propios derechos con base en la supuesta vulneración de los derechos de otro u otros, pues de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia…" (Sentencia de Tutela 674 de 1997). Menos aún, dice la Corte, puede predicarse que "…la calidad de apoderado… genera ipso facto la suplantación del titular del derecho…" (Sentencia de Tutela 575 de 1997).*

Según jurisprudencia constitucional, la falta de respuesta de la administración a un derecho de petición vulnera el derecho del representado, pero no el de su representante. Al respecto, se dijo en la Sentencia de Tutela 207 de 1997

> "…*Por lo tanto, los profesionales que obraban no estaban ejerciendo su propio derecho de petición sino concretamente el de sus poderdantes, quienes, por conducto de ellos, deprecaban algo ante la administración. Aplicando las reglas propias de las actuaciones administrativas contempladas en el Código correspondiente, debían por ello acreditar la condición en que obraban.*
>
> *"Es necesario advertir, entonces, que en los casos que se enuncian, los verdaderos titulares del derecho de petición eran los extrabajadores afectados o interesados en el fondo de la decisión. Ello es así por cuanto, en virtud de un contrato de mandato, los abogados actúan en representación de otros. Cuando éstos acuden ante la administración para formular peticiones o reclamaciones, lo hacen amparados en un poder previa y debidamente otorgado…" (MP. José Gregorio Hernández Galindo)*

En cuanto a los requisitos del apoderamiento judicial para interponer la acción de tutela La Corte Constitucional en sentencia T-1025-2006 indicó:

> *Los artículos 86 de la Constitución Política[4] y 14 del Decreto 2591 de 1991 definen expresamente la posibilidad de que la acción de tutela pueda ser interpuesta por apoderado judicial.*
>
> *La jurisprudencia constitucional ha definido una serie de requerimientos que permiten que proceda la acción de tutela en aquellos casos en los que se utilice la figura del apoderamiento judicial. Al respecto, en la Sentencia T- 531 de 2002[5] se definieron como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes:*
>
> > *"(...) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es **(i)** un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. **(ii)** se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico[6]. **(iii)** El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.[7] En este sentido **(iv)** El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido[8] para la promoción[9] de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen[10] en el proceso inicial. **(iv)** El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho[11] habilitado con tarjeta profesional[12]. (...)".*

En efecto, el tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa.

*Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: **(i)** los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; **(ii)** la persona natural o jurídica contra*

la cual se va a incoar la acción de tutela; ***(iii)*** *el acto o documento causa del litigio y,* ***(iv)*** *el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.*

Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción."

EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el profesional del derecho HERMES DE JESÚS PÉREZ ZAPATA presenta la acción de tutela por violación al derecho de petición, por la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, quien no ha emitido respuesta al derecho de petición que envió el día 4 de agosto de 2021 a la dirección electrónica judiciales@casur.gov.co y presentó como prueba pantallazo del envío realizado desde su cuenta de correo electrónico personal, la petición y adjuntó poder especial conferido por el señor FRANCISCO EMILIO QUINTERO HINCAPIE, dirigió a la entidad accionada, mandato que está limitado :

> *"para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación DERECHO DE PETICIÓN ante su Entidad, para que me sea reconocido y pagado los valores diferenciales que sobre mi pensión correspondan, pues a la fecha el Estado Colombiano debió cancelarme y no ha sido posible. EN LO ATINENTE AL IPC, correspondiente al tiempo de servicio prestado por mí a la Institución Policial, en el tiempo de servicio a la misma, en lo atinente al derecho el cual se me debe brindar en virtud al derecho de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución al igual que los decretos 1212/90 y decreto 4433 de 20004 el cual por retroactividad me concede el derecho de igual forma, en lo atinente a las normas procesales laborales en las cuales se establece que el empleador nunca puede ser desmejorado en sus derechos y por ende no se me pueden desconocer los días diferenciales por año mismo que deberán ser incorporados a mi hoja de servicios y liquidados para computar a mi pensión por el servicio en la institución policial.*
>
> *Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines señalados en el presente poder."*

Con los documentos aportados, se demuestra que el profesional del derecho, está legitimado para actuar en nombre y representación del señor FRANCISCO EMILIO QUINTERO HINCAPIE, exclusivamente ante CASUR para presentar derecho de petición, como en efecto lo hizo, el día 4 de agosto de 2021, sin que pueda interpretarse del mandato, que está facultado para presentar acción de tutela en nombre de su poderdante, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales, pues esta no fue la voluntad que se plasmó el poder, circunstancia que le impedía adelantar el presente trámite, por ausencia de poder y por no ostentar legitimación en la causa por activa, habida cuenta que el derecho de petición, es un derecho fundamental que le pertenece al señor FRANCISCO EMILIO y no ha su apoderado, quien debió aportar el poder para actuar en su representación, en esta acción, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional.

El despacho en aras de privilegiar el derecho sustantivo sobre el procedimental, ordenó vincular al trámite al señor FRANCISCO EMILIO QUINTERO HINCAPIE, por ser el titular del derecho controvertido, sin embargo, no fue posible notificarlo, por cuanto el profesional del derecho accionante informó como dirección para

notificación, su correo personal hermesperez@hotmail.com, por ende, el vinculado, no pudo ser notificado de manera directa, y tampoco compareció al trámite.

Así las cosas, el Juzgado declarará la improcedencia de la acción, porque el accionante no es el titular del derecho de petición cuya protección se reclama y porque no presentó el poder, con facultades para promover la presente acción de tutela, en representación del titular del derecho fundamental, circunstancia que configura una falta de legitimación en la causa por activa, que impide entrar a estudiar si CASUR vulneró el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela presentada por el señor **HERMES DE JESÚS PÉREZ ZAPATA**, identificado con la CC Nro. 8.462.297, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR,** por falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

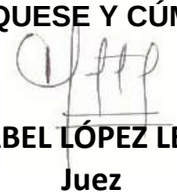

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef2b45941947414e15e4675b353e788d487fdd09c9f8b4178cc6c9fd43323b97
Documento generado en 19/11/2021 09:43:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica